LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PROCESOS PENALES EN CURSO FREEDOM OF INFORMATION AND CRIMINAL PROCEEDINGS ONGOING

Mercedes García Arán

Catedrática de Derecho Penal Universidad de Barcelona

RESUMEN

A partir de los efectos perjudiciales de la información periodística sobre derechos individuales y sobre el proceso, en este trabajo se analizan los límites del derecho a la información en las leyes y en la jurisprudencia constitucional para aplicarlos a la protección del proceso y de los sometidos al mismo. En esta línea, el interés general que legitima la información sobre el proceso penal no abarca cualquier información sobre datos concretos ni la difusión de cualquier imagen, resultando obligado un juicio de proporcionalidad que obliga a reflexionar, entre otros temas, sobre la publicidad del juicio oral.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la información, proceso penal, información sobre las actuaciones judiciales, información sobre el juicio oral.

ABSTRACT

From the adverse effects of journalistic information about individual rights and the proceedings, the limits to the right on information within the law and the constitutional case law are analyzed in order to being applied to the protection of the proceedings. Regarding this, the general interest, which legitimizes the information about the criminal proceedings, does not cover any information about concrete data, either the dissemination of any image, being obligatory a ponderation, which compels to reflect on the publicity of the oral hearings, amongst others.

KEY WORDS

Right to information, criminal proceedings, information about judicial acts, information about the oral hearings.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PROCESOS PENALES EN CURSO

Mercedes García Arán

Catedrática de Derecho penal Universidad Autónoma de Barcelona

Sumario: 1. Algunos efectos de la información sobre los derechos individuales y sobre el proceso. 2. El habitual problema de equilibrio y algunos criterios orientadores. 2.1. El derecho a la información es derecho a darla y a recibirla. 2.2. El interés general. 2.3. Derecho a saber, ¿cuándo?. 2.4. Derecho a saber ¿cómo?. 3. En concreto, los llamados «juicios paralelos». 4. Derecho a la información y principio de publicidad de las actuaciones procesales. 4.1. La publicidad durante la investigación: las incidencias de la investigación y el material probatorio. 4.1.1. Las incidencias de la investigación. 4.1.2. El material probatorio. 4.2. La publicidad y el juicio oral. 5. Consideraciones finales. Bibliografia.

El derecho a la información incluye, sin duda, el derecho a conocer el desarrollo de procesos penales que son de interés general, concepto muy manoseado al que luego me referiré. Y resulta igualmente obvio que, como todos los derechos, conoce límites ya suficientemente desarrollados en la jurisprudencia constitucional, límites que pueden incluso generar perjuicios para los afectados por la información cuando esta esté protegida constitucionalmente.

Sin embargo, la información cotidiana sobre procesos penales sigue planteando situaciones de conflicto en las que los perjuicios para los derechos del sujeto sometido al proceso y para el proceso mismo parecen excesivos y obligan a reflexionar sobre los criterios orientadores en cada caso. Como punto de partida, recordemos unas cuestiones básicas.

ALGUNOS EFECTOS DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOBRE EL PROCESO

Los efectos sobre el denunciado, investigado o procesado recaen principalmente en su intimidad, su honor e incluso su imagen y, en muchos casos, deben considerarse inevitables y constitucionalmente legítimos. La presunción de inocencia, concebida como el derecho a ser considerado inocente hasta que la condena devenga firme, se orienta a paliar

aquellos efectos. Tal derecho a un determinado «trato» no solo incluye los efectos procesales (limitación de la prisión preventiva etc.), sino también una dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia que alcanza al modo en que debe ser tratado en los medios de comunicación.

En este ámbito, resulta irritante el agotador —e incorrecto— uso de los términos «presunto» y «presuntamente» en referencia al afectado, al que, sin solución de continuidad, se le trata como si ya hubiera sido declarado culpable. El uso es incorrecto por cuanto la presunción es de inocencia y, por ello, la expresión «presunto responsable» contradice de raíz el principio constitucional. Sin embargo, la expresión ha triunfado y se encuentra ya en el mismísimo Código Penal (vid. el encubrimiento de «presuntos responsables» en el art. 451. 3°), por lo que lo mejor es darse por vencido y centrarse en cuestiones materiales.

En dicho plano, las informaciones sobre criminalidad, especialmente cuando se trata de delitos violentos, frecuentemente priorizan la estigmatización del autor sobre la explicación de los hechos (aunque en esta no falten o incluyan extremos aún no demostrados). Hablar del autor construyendo una suerte de historia literaria basada en sus costumbres, sus inclinaciones, su pasado etc. es una práctica periodística muy celebrada, pero tiene efectos demoledores sobre su imagen pública y su derecho a un tratamiento «extraprocesal» como inocente, sin entrar ahora en la evidente relación de ese modo de ejercer el periodismo con el Derecho penal de autor, rasgo totalitario que avanza inexorablemente en las tendencias del Derecho penal actual.

La familia del afectado puede verse igualmente incluida en el relato: la construcción de la noticia parece exigir también la construcción de una «historia criminal» que incluye el medio familiar si resulta propicio: familia desestructurada o no, católica o no, estrato social determinado etc.; en suma: escrutinio público de la familia. Pueden citarse como ejemplos la orientación sexual de la madre de la víctima (caso Rocío Wanninkhof), las circunstancias familiares de los acusados en el caso Marta del Castillo o en el asesinato de una indigente que dormía en un cajero de Barcelona, en el que se escrutó públicamente tanto a la familia de la víctima como a las de los autores, ambas de clase acomodada.

Por último, no son desdeñables los efectos sobre la víctima del delito: algunos medios especializados en sucesos criminales la utilizan para generar morbo, brindándole un altavoz que, si bien puede suponer para ella una gratificación inmediata, le da la razón en aquello que la tiene, pero también en lo que no la tiene; si, posteriormente, el proceso no responde a las expectativas artificialmente creadas, ello incrementará su victimización.

También queda afectado otro derecho que suele ser menos mencionado: el derecho a la contradicción de las pruebas en un juicio donde estas serán valoradas por un tribunal imparcial. Es cierto que los juicios mediáticos paralelos —sobre los que volveremos más adelante— no lesionan estos derechos en sentido estricto, puesto que finalmente tendrá lugar el auténtico juicio y es allí donde habrá que velar por las garantías procesales. Pero no es menos cierto que, materialmente, provocan similares o mayores perjuicios para el afectado: la opinión pública se sitúa temporalmente en la posición del tribunal, sin imparcialidad (porque suele pronunciarse exclusivamente a favor de la víctima), antes de tiempo (sin práctica ni valoración judicial de las pruebas), sin todos los elementos de juicio y llega a una conclusión, generalmente condenatoria, sin ninguna de las garantías jurídicas exigibles.

Con esta última consideración se apunta al otro ámbito de posible afectación por la información, esto es, el propio proceso como cauce para administrar justicia entendida como interés público. El art. 120 de la Constitución establece el principio de publicidad de las actuaciones judiciales con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento; también son públicas, obviamente, las sentencias. La excepción establecida por las leyes procesales al principio de publicidad se concreta en el carácter reservado de las diligencias (art. 301 LECrim) y la declaración del secreto sumarial (art. 302 LECrim), así como en la posibilidad de declarar la celebración del juicio oral a puerta cerrada (art. 680 LECrim).

Los intereses con los que puede colisionar la libertad de información en estas situaciones son, obviamente, aquellos que pretendemos proteger mediante el carácter reservado o secreto de las diligencias. Sobre ello también volveremos más adelante, pero en este punto conviene recordar que la finalidad del conocimiento reservado de las diligencias radica en la prevención de situaciones que pueden comprometer el éxito de la investigación penal: por ejemplo, la desaparición de pruebas o la alerta de posibles investigados. La declaración expresa de secreto sumarial que incluye a las partes (art. 302 LECrim) pretende impedir que el «conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos» (STC 176/1998).

En resumen: el derecho a la información puede entrar en conflicto tanto con derechos individuales como con la protección del proceso. A ambas cuestiones nos referiremos en lo que sigue.

2. EL HABITUAL PROBLEMA DE EQUILIBRIO Y ALGUNOS CRITERIOS ORIENTADORES

Los procesos penales son, en general, hechos noticiables, es decir, objeto del derecho a la información no solo cuando se trata de casos con implicaciones políticas, sino también en muchos casos de delincuencia ajena a dicho ámbito.

La cuestión del eventual conflicto con derechos individuales o con la protección del proceso que se ha apuntado en el apartado anterior se reconduce a la frecuente cuestión del equilibrio entre unos y otros.

En mi opinión, como marco general para abordarlo es útil recordar que, en efecto, el principio de publicidad de los juicios es un avance del Estado liberal y el pensamiento de la Ilustración contra el secretismo de la delación, los juicios secretos, la utilización de la tortura como medio de obtención de pruebas etc. Es decir, se trata de una conquista civilizatoria. Sin embargo, y en estrecha relación con lo dicho, debe recordarse que también lo es el derecho a un juicio imparcial, que deberá ser público precisamente para garantizar

tal imparcialidad. Ambas características se oponen a los juicios y los linchamientos populares, de manera que el hecho de que se favorezca la publicidad no puede utilizarse como pretexto para perjudicar, en la práctica, el derecho a un juicio imparcial en los términos antes apuntados.

2.1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES DERECHO A DARLA Y A RECIBIRLA

Se olvida a veces que ambas dimensiones del derecho, reconocidas en el art. 20.1. d) de la Constitución, se encuentran íntimamente relacionadas en el sentido de que el derecho a comunicar la información se limita a aquello sobre lo que tenemos derecho a recibirla. En otras palabras, existe derecho a informar sobre aquello que tenemos derecho a saber. Los medios de comunicación son los principales —aunque no los únicos— vehículos del derecho a la información y, por tanto, tienen derecho a comunicar aquello que los ciudadanos tenemos derecho a conocer. Y el derecho a saber no equivale al «deseo» de conocer o la mera curiosidad.

2.2. EL INTERÉS GENERAL

Como es sabido, según abundante jurisprudencia constitucional la Constitución protege el derecho a comunicar o recibir informaciones cuando estas sean, además de veraces (esto es, contrastadas diligentemente, STC 192/1999), de *interés general*, circunstancias que pueden determinar la prevalencia de este derecho sobre los derechos a la intimidad o al honor de las personas afectadas por la información (desde la fundamental STC 6/1981 y, entre otras muchas, SSTC 135/1995, 68/2008 y 129/2009).

La exigencia de que la noticia sea de interés general es, probablemente, una de las más deficientemente comprendidas en el ámbito de los medios de comunicación, entre cuyos profesionales no es infrecuente escuchar afirmaciones que equiparan el interés general con lo que interesa «a la gente», apreciación absolutamente alejada de las exigencias constitucionales. En efecto, la especial protección de la información se basa en su carácter fundamental para la formación de una opinión pública libre, requisito, a su vez, de la participación democrática (SSTC 171/1990 y 20/1992) y no en la satisfacción mayor o menor de la curiosidad popular (STC 185/2002). Ello no significa que el derecho a informar proteja solo hechos relevantes en el ámbito político *stricto sensu*, sino que puede incluir también hechos privados de cargos públicos o profesionales que los ciudadanos tienen derecho a conocer para formar su opinión en términos generales, lo que incluye a los procesos penales.

La relevancia para el interés público de un proceso penal se destaca, entre otras, en la STC 127/2003, que otorgó el amparo a una mujer que había demandado a determinados medios de comunicación que habían publicado una noticia de manera que podía identificársela fácilmente como víctima de abusos sexuales por parte de su padre. La identificación de la víctima, en efecto, resulta absolutamente innecesaria para informar sobre el proceso penal en curso, aunque este pueda ser un asunto de interés general.

2.3. DERECHO A SABER, ¿CUÁNDO?

El momento en que se aspira a comunicar o recibir la información es relevante porque, si ha trascurrido mucho tiempo desde el acaecimiento de los hechos, puede resultar ya indiferente su conocimiento a los efectos de la formación de opinión, aunque algunas informaciones del pasado puedan seguir siendo relevantes para la formación de la opinión pública actual. Por tanto, debe reconocerse la importancia de que no transcurra un tiempo excesivo entre la ocurrencia de los hechos noticiables y su conocimiento para que este resulte auténticamente relevante para el interés general.

Sin embargo, es evidente que los tiempos judiciales y los tiempos periodísticos son diferentes. Es más, están revestidos de exigencias que discurren en sentidos absolutamente contrarios.

En efecto, la posibilidad legal y la exigencia de publicidad del proceso penal van de menos a más. Esta va creciendo desde los momentos iniciales, en los que la exigencia de publicidad es escasa: durante la investigación, las *actuaciones* judiciales son públicas (salvo en los supuestos excepcionales contemplados por las leyes procesales, art. 120.1 CE). Pero tal exigencia no incluye a los hechos objeto de la investigación, cuya publicidad, sin embargo, *puede* estar amparada por el derecho a la información si son de interés general. Es esta una línea iniciada por la jurisprudencia constitucional (entre otras, STC 185/2002 de 14 de octubre) a fin de reconocer el interés informativo que, como veremos, prácticamente hizo desaparecer el secreto del sumario general o *extra partes*.

Llegado el juicio, la exigencia de publicidad aumenta: es una actuación judicial pública por imperativo constitucional; además, su incumplimiento provoca la nulidad de la vista ex art. 680 de la LECrim, a no ser que se haya ordenado su celebración a puerta cerrada por las razones excepcionales contempladas en la ley. Como se ha dicho, se trata de una garantía de origen liberal para asegurar la efectiva existencia de la práctica de la prueba y la contradicción entre las partes. Por último, la exigencia de publicidad de la sentencia no admite excepciones, debiendo incluso ser pronunciada en audiencia pública (art. 120.3 CE).

En cambio, el interés periodístico por los hechos objeto del proceso penal discurre justamente en sentido contrario: es máximo cuando se descubre el delito y se inician las investigaciones para descubrir a sus responsables, va disminuyendo a medida que avanza el proceso en su lento caminar y —salvo en casos de excepcional repercusión mediática—suele ser mínimo cuando recae la sentencia. En suma, la mayor exigencia del interés periodístico se da cuando las condiciones legales de publicidad de las actuaciones son menores y cuando mayores perjuicios pueden causarse al proceso y a los derechos de los afectados.

En mi opinión, esta divergencia de ritmos es uno de los motivos más frecuentes de conflicto. Desde el punto de vista de los medios, el interés no estriba solo en informar, sino especialmente en informar «antes que los demás», que constituye un valor comercial y, por tanto, empresarial. Por eso, tienen más interés en la investigación cuando los hechos permanecen relativamente ocultos y este suele decaer en la sentencia porque todos pueden conocerla.

Ahora bien, el derecho a comunicar o recibir información no equivale al derecho a ser el primero en comunicarla o en recibirla. Como antes se ha apuntado, los hechos demasiado antiguos pueden haber perdido el interés general y, por tanto, para que este se mantenga, el tiempo transcurrido no debe ser demasiado prolongado para que decaiga, pero el derecho a estar informado no es equiparable a un supuesto derecho a la información en tiempo real sobre todas las vicisitudes e incidencias de la investigación, especialmente porque afectan a personas aún inocentes, condición que no se compensa con la ritualizada utilización del término «presunto».

En otros términos: la limitación del derecho a la información, que simplemente retrasa temporalmente su conocimiento para proteger el proceso y a los que están sometidos al mismo, es una limitación constitucionalmente tolerable porque no elimina el contenido del derecho, sino que pospone de manera proporcionada su ejercicio. Por esta razón, como veremos al analizar las implicaciones del secreto sumarial, este puede entrar en conflicto antes con el derecho de defensa que con la libertad de información.

2.4. DERECHO A SABER ¿CÓMO?

En principio, el derecho a «saber algo» no incluye el derecho a «verlo», matiz que apunta directamente a la legitimidad de la utilización de la imagen. Sin embargo, tan radical afirmación de principio sobre el contenido del derecho a la información debe ser inmediatamente matizada en unas sociedades crecientemente caracterizadas por la hegemonía de la cultura de la imagen, en las que la fotografía o el vídeo pueden resultar del máximo interés informativo; incluso un medio tan privado tradicionalmente de imagen como la radio ha incorporado ya el seguimiento de los programas a través de *streaming*.

Por citar algunos ejemplos históricos: en España, posiblemente la intentona golpista del 23 de febrero de 1981 habría sido valorada social e incluso jurídicamente de manera distinta si las cámaras de televisión no la hubieran grabado, permitiendo conocer sin ningún género de dudas las características de los hechos y la identidad de sus autores. O, en informaciones que ya forman parte de la historia del periodismo: las imágenes de la niña vietnamita que huía desnuda de los bombardeos norteamericanos o del cadáver del niño sirio ahogado en una playa griega en su intento de alcanzar refugio en Europa contribuyeron de manera esencial a que la opinión pública no solo conociera la dimensión real de tales conflictos, sino también que formara su propia valoración sobre los mismos. Por tanto, la imagen puede ser de interés general y formar parte esencial de la información.

Sin embargo, determinadas imágenes pueden ser innecesarias para comunicar la información y, además, perjudicar injustificadamente la dignidad o el honor de las personas. Así, y recurriendo a casos de los últimos años, la información sobre la detención de personajes públicos no necesita ser ilustrada con las imágenes de los afectados llegando de madrugada a la cárcel de Alcalá Meco con las manos esposadas (caso Pretoria), práctica que persigue antes satisfacer el morbo de la audiencia —ver a políticos humillados— que informar sobre su encarcelamiento; lo mismo puede decirse de las imágenes del acusado derrumbado en un interrogatorio durante una reconstrucción de los hechos o en el juicio

oral, ejemplos todos ellos tomados de casos de los últimos años; asimismo, resulta superflua la exhibición de la ficha policial de un detenido, aunque se trate de una exitosa cantante.

No solo el repaso a la hemeroteca televisiva demuestra que nos encontramos ante excesos reales. Algunos códigos deontológicos periodísticos también advierten sobre el problema. Así, el Código del Colegio de Periodistas de Cataluña establece que «dañar de forma injustificada la dignidad de los individuos, de palabra *o con imágenes*, incluso después de su muerte, contraviene la ética periodística» (cursiva mía). Por tanto, de nuevo, según este código ético nos enfrentamos a un problema de «justificación» de la utilización de la imagen y, en general, de la proporcionalidad de la actuación informativa respecto de los fines constitucionales que persigue.

3. EN CONCRETO, LOS LLAMADOS «JUICIOS PARALELOS»

Aunque se trata de una expresión utilizada profusamente cuando se informa sobre procesos penales, no toda información sobre una investigación o un proceso penal en curso es un «juicio paralelo» en el sentido peyorativo que conlleva la expresión. En mi opinión, estamos ante un juicio paralelo —entendido como problema— cuando la información persigue o consigue colocar a la opinión pública en el lugar de los jueces para valorar las pruebas y para llegar a conclusiones sin suficientes elementos de juicio —y, sobre todo, cuando se llega a esas conclusiones antes de tiempo, esto es, antes de la sentencia—. El juicio paralelo incluye la puesta a disposición de la opinión pública del material probatorio que debe ser valorado por los jueces con todas las garantías derivadas de los principios de inmediación y contradicción. Sin embargo, cuando ese material es valorado a través de los medios, en debates tan legos como encendidos y sin los necesarios conocimientos sobre los límites de la prueba etc., se desatan los más bajos instintos populares, se priva al acusado de su derecho a un juicio imparcial y se desinforma a la opinión pública.

Todos estas anomalías, que se repiten en multitud de casos, suelen desembocar en la condena —en pocos casos, la absolución— previa y paralela de quienes aún no han sido sometidos a juicio y generan unas expectativas de sentencia que en muchas ocasiones no se confirman, con el consiguiente desprestigio de la Administración de Justicia, aunque el problema radique en las expectativas infundadamente creadas.

Entre otros muchos casos, esto ocurrió en una acusación contra el llamado «el violador del Eixample», un sujeto con antecedentes que fue puesto en libertad tras el cumplimiento de su condena. La policía le atribuyó nuevos abusos con base en una única prueba —la identificación por parte de la víctima a partir de una imagen televisiva—, testimonio que luego no quiso ratificar en el juicio debido a sus dudas, lo que condujo inevitablemente al dictado de una sentencia absolutoria. Lo que no fue más que el cumplimiento de las garantías básicas de la prueba se convirtió en una campaña de absoluto desprestigio de las mismas trufada de expresiones tales como «en mayo la fiera volvía a la libertad», «no tardará más de unos meses en reincidir al pisar la calle», «un fiasco de la rehabilitación» (Diario El

Mundo, 17 de mayo de 2009). Lo que resulta cuestionado, en suma, es la práctica garantista de la prueba porque previamente se ha atribuido la competencia para llevarla a cabo a quienes no la poseen.

Si el juicio mediático paralelo es, en realidad, una suplantación de las decisiones judiciales, cabe abordar esta cuestión con algunas consideraciones generales.

La primera, obvia para juristas, pero generalmente ignota en medios legos, es la necesidad de insistir en que la convicción ciudadana sobre la culpabilidad de un sujeto no puede suplantar a la condena, incluso si los hechos han sido grabados y la grabación ha sido difundida en los medios, e incluso si existe una confesión.

En segundo lugar, deberíamos partir de la distinción entre las actuaciones judiciales que son constitucionalmente públicas y el material probatorio aportado al proceso para que sea valorado en el juicio oral. Los ciudadanos tenemos derecho a conocer qué actuaciones judiciales se están llevando a cabo, especialmente si afectan a sujetos cuyo comportamiento es de interés general: quién ha sido detenido, quién sometido a investigación o procesado, quién sometido a la medida cautelar de prisión preventiva etc., pero no tenemos derecho a valorar, antes del juicio, las pruebas disponibles, es decir, a ocupar la posición del órgano judicial. Apunto la distinción como criterio de partida porque son claras las situaciones de conflicto que, en estos casos, se plantean entre el derecho a la información, por un lado, y la protección del proceso y de los que se encuentran sometidos a él, por otro. A ello dedico el siguiente apartado.

4. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Como se dijo en las líneas introductorias, la libertad de información puede entrar en conflicto con derechos individuales como la intimidad el honor o la dignidad, pero también con los intereses propios del proceso, que pueden constituir una excepción al principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

En cuanto a la posible colisión con derechos individuales, me limitaré aquí a recordar la jurisprudencia constitucional que reconoce el carácter fundamental de la información para formar una opinión pública libre como base del pluralismo político (STC 104/1986 y otras muchas posteriores), así como la exigencia de relevancia pública o interés general de la información como requisito para la prevalencia del interés informativo sobre derechos de la persona (supra, 2.2). A ello se añade la exigencia de veracidad de la información, entendida como diligentemente comprobada (SSTC 68/2008 y 129/2009), aunque, en el caso del conflicto con el derecho a la intimidad, solo los hechos ciertos pueden afectarla, de manera que la veracidad no es requisito de la legitimidad de la información, sino su presupuesto (STC 185/2002). En todo caso, la revelación de los datos debe ser necesaria —con arreglo al principio de proporcionalidad— para la satisfacción del interés público en la información.

Las líneas que siguen se centran en el segundo de los ámbitos de afectación enunciados, esto es, la posible colisión del derecho a la información derivado del principio de publicidad de las actuaciones judiciales con el interés público en la protección del proceso. Con todo, al abordar el juicio oral reaparecerá la eventual colisión con derechos individuales.

En efecto, recordemos que el art. 120 CE consagra el principio de publicidad de las actuaciones judiciales «con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento». La posibilidad, constitucionalmente admitida, de limitar la publicidad de las actuaciones judiciales conduce a valorar dichos límites distinguiendo la fase de investigación y la del desarrollo del juicio oral.

4.1. LA PUBLICIDAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN: LAS INCIDENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN Y EL MATERIAL PROBATORIO

El abordaje de esta cuestión requiere tomar como punto de partida las reformas operadas por la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en determinadas disposiciones de la LECrim. La disposición final primera del Estatuto modificó algunos artículos de la LECrim, entre ellos el art. 301, que regula el secreto sumarial genérico o extra partes. La reforma sustituyó el término «secretas», referido a las diligencias del sumario, por el de «reservadas», pero lo cierto es que la jurisprudencia constitucional anterior, admitiendo el interés informativo de las diligencias judiciales siempre que el derecho a la información se ejerza dentro de sus propios límites, prácticamente permitía dar por periclitado el secreto sumarial genérico o, al menos, su carácter absoluto. El art. 302 LECrim mantiene la regulación el secreto del sumario en sentido estricto o declarado expresamente por el juez, con efectos sobre las partes personadas (intra partes), por lo que, desde la reforma, es posible hablar de secreto sumarial para referirse exclusivamente a este supuesto.

4.1.1. Las incidencias de la investigación

Como antes se apuntó, la jurisprudencia constitucional reconoce el interés informativo de los hechos que se conocen durante la investigación. En este sentido, la STC 185/2002, de 12 de noviembre, afirma: «[...] más concretamente este Tribunal ha declarado que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo».

Según esta jurisprudencia, la autorización (constitucionalmente autorizada) de la difusión de la información va más allá de las «actuaciones judiciales» en sentido estricto y alcanza a todas las incidencias de la investigación. Pero, por otra parte, tal difusión está constreñida por la limitación (también constitucionalmente admitida) de las excepciones

establecidas en las leyes procesales, lo que nos lleva al carácter reservado de las diligencias, que afecta a todos menos a las partes (art. 301 LECrim), y el secreto sumarial declarado por el juez o intra partes (art. 302 LECrim).

Como se ha dicho, la Ley 4/2015, responsable de esta regulación, acoge el Estatuto de la víctima del delito. Según su exposición de motivos, el objetivo de esta reforma de la LE-Crim es transponer la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de víctimas de los delitos, que sustituyó a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

Por tanto, en principio, la modificación consistente en denominar simplemente «reservadas» (y no «secretas») a las diligencias procesales investigadoras obedece a la voluntad de dar cumplimiento al derecho de la víctima (en los casos en que no es «parte» en el proceso) a recibir la información que le permita «conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado por dicha notificación» (art. 6.2.b) de la Directiva 2012/29/UE). Desde este punto de vista, las diligencias son «reservadas» porque no pueden ser conocidas por todos ni en todo caso, pero ya no son «secretas» porque puede conocerlas la víctima aunque no sea parte en el proceso.

En todo caso, el único límite al derecho a la información de la víctima es la protección del proceso u otros intereses mencionados en el considerando 28 de la propia Directiva: «Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información cuando la divulgación de la misma pueda afectar a la correcta tramitación de una causa o ir en detrimento de una causa o una persona determinadas o si el Estado miembros lo considera contrario a los intereses esenciales de su seguridad». Por tanto, sigue siendo legítimo limitar el derecho a la información de la víctima en los supuestos indicados, entre los que figura la protección del proceso y, cuando sea parte en el proceso, el secreto del sumario declarado expresamente de acuerdo al art. 302 LECrim.

Así las cosas, y según una interpretación histórica basada en el origen de la reforma, cabe preguntarse si el cambio en la terminología del art. 301 LECrim (de diligencias «secretas» a simplemente «reservadas») afecta exclusivamente a la posibilidad de informar a la víctima cuando no es parte, manteniéndose reservadas las diligencias para todos los demás. La verdad es que el vigente art. 301 LECrim sigue estableciendo que la revelación «indebida» acarrea una multa de 500 a 10.000 euros para el particular, y mantiene la responsabilidad penal del funcionario que revele la información. Es decir, exactamente lo mismo que cuando las diligencias se declaraban «secretas», lo que empuja a considerar que la repercusión de la reforma es más bien escasa y se limita —según la interpretación enunciada— a acoger el derecho a la información de las víctimas. Ello vendría avalado por la introducción del art. 301 bis LECrim en la misma reforma, que remite al nuevo art. 681.2 LECrim en lo que respecta a la facultad judicial de acordar la adopción de medidas para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la mista o a su familia.

Sin embargo, ni la Directiva citada otorga a la víctima un derecho ilimitado a la información porque puede prevalecer la protección del proceso (art. 6.2.b) ni las diligencias investigadoras dejan de ser «reservadas», dicho esto en el sentido de que su publicación no es absolutamente libre, aunque, como vimos, el propio TC admite su eventual interés informativo y la posibilidad de que el derecho a la información del art. 20.1. d) CE justifique su divulgación.

Con ello llegamos a la interpretación que considero correcta del término «reservadas» introducido en el art. 301 LECrim tras la reforma. Como vimos, según el TC las diligencias procesales pueden ser objeto de información, si bien, lógicamente, ello solo es posible cuando se cumplen los requisitos del ejercicio legítimo de tal derecho: es decir, en términos generales la información procesal puede considerarse de interés general, pero tal información puede incluir contenidos diversos que necesitan una segunda valoración de cada uno de los datos concretos que se revelan. En suma, es imprescindible un juicio de proporcionalidad que, como es sabido, exige valorar si la actuación es idónea para lograr el objetivo que persigue, si es necesaria porque no existe otra menos lesiva y si es proporcionada en concreto, esto es, si produce más beneficios para el interés general que perjuicios para otros bienes o valores en conflicto (STC 207/1996). El interés general de la información sobre el proceso no bendice la información sobre todos los datos disponibles: deben distinguirse los que son necesarios y proporcionados para servir al interés general informativo y aquellos que no lo son.

Hechas las anteriores consideraciones, regresemos ahora a la pregunta implícita en este subepígrafe: partiendo de que se le ha reconocido interés informativo con carácter general, ¿hasta dónde puede informarse de lo que acontece en la fase investigadora? La jurisprudencia constitucional ha dejado clara una primera cuestión: no es legítima la identificación de la víctima, a no ser que ella misma consienta, porque los perjuicios que supone para su intimidad no se compensan por ningún interés informativo, es decir, porque esos datos son totalmente innecesarios —desproporcionados— para dar a conocer el suceso en cuestión (vid. las ya citadas SSTC 185/2002 y 127/2003).

Pero, al fin y al cabo, el veto a la identificación de la víctima se produce por el conflicto entre el derecho a comunicar información y el derecho a la intimidad de esta, mientras que el objeto de estas páginas pretende atender también al eventual conflicto entre aquel derecho y la protección del proceso, que no solo está planteado en la remisión del art. 120.1 CE a las restricciones establecidas en las leyes procesales, sino también en los textos de la UE antes citados, disposiciones que permiten restringir el derecho de la víctima a la información en función de las necesidades de protección de la causa —y avalan la posibilidad de reserva también para aquellos que ni siquiera son víctimas—.

En mi opinión, todo el marco anterior conduce a la siguiente conclusión: la reserva *ex lege* del conocimiento sobre las diligencias durante la investigación procesal justifica la difusión de la información en algunos casos en los que se cumplen los requisitos del ejercicio del derecho a comunicar información. Sin embargo, el argumento del interés general de tal información resulta insuficiente porque el TC lo ha reconocido también con carácter general, de manera que la justificación concreta exige la valoración igualmente concreta de la necesidad y la proporcionalidad de la información para la satisfacción de tal interés. Es decir, si la información procesal fuera típica penalmente —lo que demandaría analizar

los delitos contra el honor y la intimidad—, cabría analizar su justificación por la vía de la eximente de ejercicio legítimo de un derecho (art. 20.7ª CP), cuya valoración incluye los referidos requisitos de necesidad y proporcionalidad. Lo dicho implica que, como en todas las circunstancias eximentes, su concurrencia debe ser demostrada por quien las alega; ahora bien, ello no significa que deba llegarse necesariamente al juicio oral, sino que la improcedencia de la imputación puede acordarse, en su caso, mediante el archivo o el sobreseimiento.

En cambio, cuando las actuaciones son declaradas secretas y el acceso a las mismas queda vetado también a las partes, no cabe publicación alguna, dado que lo que impone la ley es una limitación temporal, es decir, un período de tiempo durante el cual los datos contenidos en las diligencias no pueden publicarse porque su divulgación comprometería otros fines que no deben verse amenazados para satisfacer el interés informativo. El art. 302 LECrim fija un límite de un mes y obliga a alzar el secreto diez días antes de la conclusión del sumario. Por esta razón, el TC ha sido claro al afirmar que el secreto sumarial *intra partes* no colisiona con el derecho a la información, sino, eventualmente, con el derecho de defensa, en la medida en que impide al acusado conocer datos procesales que le afectan (STC 176/1998, de 4 de octubre), de ahí su limitación temporal y la necesidad de motivación de su procedencia. Pero desde el punto de vista de la libertad de información, son datos cuyo conocimiento no se hurta definitivamente a la opinión pública: simplemente, se retrasa.

Por otra parte, la posibilidad de ejercer legítimamente el derecho a comunicar información excluye a los funcionarios, que tienen deber de sigilo respecto de la información en cuestión: reconocerles el derecho comunicarla vaciaría su deber (previo) de mantenerla reservada, lo cual sería una clara manifestación de incongruencia interna del ordenamiento jurídico. Por tanto, si el funcionario revela secretos o «informaciones» de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, comete el delito tipificado en el art. 417 CP. Cuestión distinta es que, una vez revelada la información por el funcionario a un tercero no constreñido por ese especial deber de sigilo, este último pueda alegar el ejercicio justificado del derecho a comunicar información si se cumplen los parámetros indicados hasta aquí. En otras palabras: el funcionario que tiene el deber de sigilo consuma un delito de revelación de secretos cuando filtra la información a un tercero, aunque este la divulgue ejercitando un derecho del que el funcionario no es titular. O, si se quiere, el funcionario puede estar cometiendo un delito de revelación de secretos en autoría mediata con instrumento que actúa justificadamente.

4.1.2. El material probatorio

Analicemos ahora el segundo inciso enunciado al inicio de este apartado, esto es, la divulgación del material probatorio. Soy consciente de que no siempre es fácil distinguir un hecho aparecido durante la investigación y el material probatorio en el que se apoya: por ejemplo, la relación de un tercero con la víctima que le hace sospechoso de responsabilidad y las declaraciones de testigos por las que se conoce tal relación. O, para complicarlo un poco más, las comunicaciones postales entre esos mismos sujetos que, aunque están especialmente protegidas, contienen indicios de la relación personal que resulta relevante desde un punto de vista informativo.

Pese a la dificultad, creo que es posible diferenciar los hechos indiciarios y el material probatorio en el que se apoyan para evitar los perjuicios de los juicios paralelos, tal como se han caracterizado arriba (*supra*, 3). De acuerdo con lo allí apuntado, el principal perjuicio de los llamados juicios paralelos se produce cuando se pone a disposición de la opinión pública el material probatorio que posteriormente —o al mismo tiempo— deberá ser valorado por el órgano judicial competente, dado que se produce un salto cualitativo respecto a la mera información de los hechos: el lector o el espectador se coloca en la posición del juez para valorar las pruebas y decidir si los hechos son o no ciertos.

Con todas las prevenciones respecto a los efectos de los juicios paralelos antes apuntadas, lo cierto es que, en algunos casos, la publicación de algunos materiales probatorios tiene tal interés para la formación de la opinión pública que resulta inevitable admitirla, pero ello obliga también a justificar la excepcional legitimidad de su divulgación.

Pensemos en un caso emblemático de los últimos años: el llamado caso *Gürtel*, en el que se enjuiciaban hechos constitutivos de delitos de corrupción, entre ellos el cobro de comisiones ilegales, que afectaban a numerosos personajes políticos y al Partido Popular, entonces en el Gobierno. El primer punto álgido del interés informativo se alcanzó cuando el diario *El País* publicó los documentos en los que el tesorero del partido hacía constar el pago de las comisiones y parte de la contabilidad oculta de la formación política. Sin duda, la publicación de los llamados «papeles de Bárcenas» ponía a disposición de la opinión pública una parte esencial del material probatorio y abría un debate público sobre la prueba de los hechos, esto es, un juicio paralelo.

En efecto, este episodio reúne todas las características de los juicios paralelos tal como se han descrito más arriba: la prueba documental destinada al juicio fue valorada no solo en el debate mediático general, sino, específicamente, en la controversia entre las formaciones políticas, con fines regeneradores o meramente electorales. Sin embargo, de la existencia de un juicio paralelo no cabe inferir automáticamente la ilegitimidad de la difusión de la información: esta deberá someterse a los parámetros valorativos propios de los derechos concurrentes.

Así, en este caso no existía un secreto sumarial inexpugnable, aunque sí diligencias reservadas que, si se comparte la argumentación anterior, admiten el planteamiento del ejercicio legítimo del derecho a la información, siempre con la comprobación de sus límites intrínsecos. En cuando a los derechos individuales del tesorero del partido, su honor y su intimidad también eran susceptibles de ceder ante el interés general y la veracidad de la información. Por otra parte, la publicación de los papeles era proporcionada para informar sobre la existencia de las comisiones. A mi juicio, todo ello apoya la legitimidad de la publicación, aunque la existencia del juicio paralelo sigue provocando la lógica inquietud desde el punto de vista de la imparcialidad del debate probatorio y el riesgo de que las inexactitudes en la valoración de las pruebas terminen desinformando a la opinión pública sobre el alcance de las mismas.

En cambio, hay otros casos en los que ventilar determinado material probatorio ante la opinión pública carece de justificación. Se trata de aquellos casos en los que, pese al interés general de la información sobre el suceso criminal, se desvela una prueba concreta cuyo conocimiento no aporta nada a la información y solo satisface la curiosidad morbosa. Un ejemplo paradigmático de lo que acaba de decirse lo encontramos en la profusa difusión, a finales de 2009, de una diligencia judicial de reconstrucción de unos hechos calificados como asesinato en el que estaba acusado un amigo de la víctima. En las imágenes, este aparecía absolutamente alterado y reproducía convulsamente su actuación en el día de autos. Aunque no fueron filtradas durante la investigación, las imágenes fueron grabadas durante su reproducción en el juicio oral. La grabación no debería haber sido permitida, dado que las imágenes, claramente lesivas de los derechos individuales del acusado, no aportaban nada a la información sobre el procedimiento al que estaba siendo sometido.

En mi opinión, y como puede desprenderse de los ejemplos expuestos, la valoración del interés general y la proporcionalidad de la revelación puede variar en función de si el proceso judicial recae o no sobre hechos que afectan a intereses públicos.

En efecto, no se trata tanto del carácter público de los personajes cuanto de la naturaleza pública de los intereses afectados por el o los delitos que se están investigando. Es cierto que el carácter fundamental del derecho a la información radica en que su ejercicio es necesario para la formación de una opinión pública libre —que, a su vez, es requisito de la participación política—. Como hemos visto, esto vale tanto para la información política stricto sensu como para la que versa sobre la criminalidad en general —incluida la que tiene por objeto delitos contra bienes jurídicos individuales—. Pero la actuación y la credibilidad de los partidos, que son el vehículo de la participación política (art. 6 CE) a la que también sirve el derecho a la información, resulta especialmente relevante para esta última y, por tanto, admite un mayor grado de afectación de otros intereses, incluido el carácter reservado de las diligencias judiciales y el material probatorio.

En otras palabras, tanto derecho tenemos los ciudadanos a conocer las incidencias de un proceso por corrupción política como las de un proceso abierto a raíz de un asesinato o una violación. Ahora bien, a los efectos de valorar el interés general informativo y la proporcionalidad de la revelación, la información sobre delitos que afectan a la actuación de instituciones políticas posee una relevancia mayor que la información sobre delitos contra bienes jurídicos individuales que afectan a víctimas concretas. En este último caso, también nos interesa conocer la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de la Administración de Justicia, pero esa es una valoración derivada y mediata que contrasta con la de la información sobre hechos delictivos que, en la información estrictamente política, se sitúa en primer lugar.

4.2. LA PUBLICIDAD Y EL JUICIO ORAL

Como ya dijimos, la publicidad del juicio oral constituye una garantía para los derechos del justiciable. Así lo establecen el art. 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante, PIDCP) y el art. 6 del Convenio Europeo para la protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (en adelante, CEDH). Según el TEDH (caso Axen vs. República Federal de Alemania, sentencia de 8 diciembre 1983), el derecho a un proceso público tiene una dimensión subjetiva —la protección de los justiciables frente a una justicia secreta y sin control de la opinión pública—, pero también una dimensión objetiva que contribuye a robustecer la confianza social en los órganos que administran justicia.

Aunque tanto el art. 14 del PIDCP como el art. 6 de la CEDH proclaman el principio de publicidad, también contemplan la posibilidad de restringir el acceso al juicio oral. El TC español ha declarado que el derecho a un proceso público se concreta en el juicio oral y que la publicidad general de las actuaciones judiciales se orienta propiamente a proteger el derecho de defensa (STC 176/1988), de manera que la eventual restricción de la publicidad del juicio oral no lesiona necesariamente el derecho a la información. De acuerdo con el tenor literal del art. 6 del CEDH, «[...] el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o de la protección de la vida privada de las partes así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

Tras la reforma operada por la Ley 4/2015, el artículo 680 de la LECrim impone la publicidad del juicio oral bajo pena de nulidad. A continuación, el art. 681, en su nueva redacción, faculta al juez o tribunal para acordar la celebración a puerta cerrada «[...] cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso». Adicionalmente, entre las medidas que puede adoptar el juez para proteger a la víctima o a su familia figura la de «prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares» (art. 681.2.b) LECrim).

Por tanto, según el CEDH y la LECrim las excepciones a la publicidad del juicio oral pueden basarse en razones de carácter público (la seguridad, el orden público...), pero también privado (la protección de los menores, de la víctima o de su familia...). En todo caso, la regla general es la publicidad, que solo puede ser excepcionalmente limitada en los supuestos legalmente estipulados.

Nada que objetar a este sistema de regla/excepción, que preserva el carácter de garantía del juicio público excepto en casos de posible perjuicio a otros intereses de la justicia. Mayores matizaciones requiere el análisis de la necesidad y la procedencia de la difusión de las imágenes del desarrollo del juicio oral. Antes he reconocido la importancia de la imagen en la información, pero también su especial aptitud para afectar derechos individuales, lo que aconseja su utilización ponderada.

De acuerdo con el art. 681 LECrim, la celebración a puerta cerrada puede decidirse en beneficio de los derechos de todos los «intervinientes», término que incluye a los acusados. En cambio, cuando en su número 2 prevé la adopción de medidas protectoras de la inti-

midad —se supone que cuando el juicio es público— solo hace referencia a la prohibición de obtener, divulgar o publicar imágenes de la víctima y su familia. Probablemente, ello se debe a que la reforma la ley procesal se enmarcó en el articulado de un nuevo texto legal —la Ley 4/2015, reguladora del Estatuto de la víctima—; *a sensu contrario*, el artículo 681 LECrim parece legitimar la obtención de imágenes de todos los demás intervinientes.

En mi opinión, la publicidad del juicio oral no exige necesariamente la reproducción ni la retransmisión de imágenes de la víctima y del acusado. Es más, en el caso de la imagen, no veo inconveniente en que se invierta el sistema de regla/excepción y que, como ocurre en Francia, Italia o Alemania, se prohíba total o parcialmente con carácter general y se autorice únicamente en casos de excepcional relevancia informativa, siempre que la difusión de imágenes no afecte a otros intereses.

Con ello no se eliminaría la publicidad del juicio oral. Este seguiría siendo accesible para los presentes y para los medios de comunicación, que podrían informar aun prescindiendo de la divulgación de las imágenes, generadoras, a mi juicio, de más perjuicios que beneficios. Por tanto, la imagen no es imprescindible para la publicidad del juicio: en general, lo que aporta es un conocimiento tendencialmente morboso del acusado, y será más rentable mediáticamente cuanto más abatido o derrumbado esté o, al revés, cuanto más arrogante y desafiante se muestre, estereotipos que alimentan la peligrosa consolidación de un renovado Derecho penal de autor. Puede ocurrir que se escojan las imágenes —o el sonido— más impactantes, que no son necesariamente las más relevantes, de manera que se seleccionen unos testigos pero no otros. En suma, es probable que el resultado sea una información sesgada y/o incompleta.

Es cierto que todo ello puede predicarse también de los asistentes al juicio y de los periodistas que después lo trasladen a sus crónicas, pero es esa la publicidad concebida como control del desarrollo del juicio en la que se estaba pensando en 1882, cuando se redactó la LECrim. En aquel entonces era inimaginable la posibilidad de transmisión de las imágenes a miles de personas. Quiero decir con ello que la diferencia entre las decenas de personas que pueden estar presentes en la sala y los miles que pueden llegar a ver el juicio si se reproducen las imágenes del mismo no es una diferencia meramente cuantitativa, sino cualitativa: de la presencia de algunos ciudadanos como garantía a la celebración del juicio por la opinión pública colocada en el lugar del tribunal y en actitud de juzgador paralelo a partir de datos incompletos.

Tampoco me parece inatacable el argumento según el cual la imagen y el sonido son más fieles que el relato periodístico. Así sería si se transmitiera el juicio completo, lo que ningún medio de comunicación se plantea, pero no lo es necesariamente cuando se reproducen imágenes aisladas y seleccionadas por su interés mediático. Por otra parte, ante la crónica escrita, el lector sabe que está leyendo un relato y puede relativizar la información, mientras que cuando «ve» la práctica de la prueba, cree estar en condiciones de actuar como juez.

En suma, aun reconociendo el poderosísimo efecto de la cultura de la imagen que ya se considera imprescindible para comunicar buena información, creo que, aun siendo pública, la vista en la que se somete a enjuiciamiento a un ciudadano debería ser un reducto en el que su imagen resultara accesoria —y, por tanto, no imprescindible— para preservar las garantías derivadas de la publicidad.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El análisis realizado en estas páginas no ignora que muchas de las prácticas periodísticas que aquí se cuestionan ya se han consolidado y son aceptadas como inevitables. Por ello, puede parecer inútil reivindicar limitaciones a los poderosos intereses mediáticos que centran su actividad en la explotación de datos e imágenes que, en puridad, no son indispensables para informar y solo se basan en su valor comercial. En suma, parece difícil «ponerle puertas al campo», antigua expresión a la que se recientemente se recurre de forma abusiva para justificar cualquier vulneración de los derechos propiciada —y, a continuación, impuesta— por la sacrosanta tecnología.

He intentado asumir la inevitabilidad de algunas situaciones que, si bien siguen planteando conflictos, resulta ya imposible evitar porque los parámetros que rigen la información actual ha consagrado su legitimidad e incluso su carácter benéfico, más allá de los criterios jurídicos tradicionales. Me refiero especialmente a la publicación de material probatorio que aquí he intentado diferenciar en función de la naturaleza de los asuntos en los que se produce.

Creo, no obstante, que sigue siendo posible y necesario reivindicar que existen exigencias y líneas rojas. La voluntad y la necesidad de informar no legitima cualquier información, dado que la difusión de algunos datos obedece antes a intereses empresariales que al interés constitucional de la formación de una opinión publica libre como fundamento de la participación democrática. Si se admite que la apelación retórica al derecho a comunicar información no lo justifica todo, deberíamos admitir también que el derecho a la información se defiende exigiendo que sea ejercido con rigor.

BIBLIOGRAFIA

BARBERO ORTEGA, Abraham (2010): Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional, Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCÍA ARÁN, Mercedes y Joan BOTELLA (dirs.) (2009): Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España, Valencia: Tirant lo Blanch.

GUARDIOLA LAGO, María Jesús (2012): «Penas y garantías penales: consideraciones a partir del análisis mediático de un delito violento», Revista Penal, 30, 60-83.

MILIONE, Ciro, (2010): «El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 14, 549-572.

ONERES RUIZ, Juan Carlos (1998): Libertad de información y proceso penal. Los límites, Cizur Menor: Aranzadi.

OTERO GONZÁLEZ, Pilar (1999): Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Eduardo (2014): «El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial», Estudios sobre el mensaje periodístico, 2, 1209-1224.